

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo Sr. Josip Smodlaka, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Servia en esta Corte.—Página 1050.

Idem id. id. del Sr. D. Félix Mejía, Ministro Residente en esta Corte de la República Dominicana.—Página 1050.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo una transferencia de crédito de 2.500 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.—Página 1050.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llamar al servicio del Estado a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado su carrera en la Escuela especial del Cuerpo desde el ejercicio de 1922-23.—Páginas 1050 y 1051.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y disponiendo se adjudique por concurso, la contrata de ejecución del plan de estudios geofísicos propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 1051.

Otro aprobando con el carácter de replanteo previo el proyecto de encauzamiento y desviación del Barranco de Soria, en Calatayud (Zaragoza).—Página 1051.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto creando en este Ministerio un Patronato de la Universidad Industrial de Madrid.—Páginas 1052 y 1053.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes concediendo, a propuesta del Comité Regulador de la Producción industrial, las autorizaciones que se indican para instalaciones de fábricas, molinos, maquinaria, etc., etc., y para traslados de fábricas ya instaladas.—Páginas 1053 a 1058.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones a D. Cristóbal Pau Vaquer, Aspirante número 51.—Página 1058.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Solsona a D. Isidro Liesa de Sus, que sirve el de Borjas Blancas.—Página 1058.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas (Lérida) a D. Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Aspirante a la Judicatura número 33 de la escala del Cuerpo.—Página 1058.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Ramón Gayoso Arias, Registrador de la propiedad de Sarria.—Página 1058.

Ministerio de Marina.

Real orden determinando la cuantía de las dietas que debe percibir el personal que desempeñe comisiones del servicio, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, con derecho a dietas y por cuenta del presupuesto de este Departamento.—Página 1058.

Otra aprobando la propuesta del Intendente general de este Ministerio relativa a la sustitución de unos destinos por otros, según se detallan en la relación que se inserta.—Página 1059.

Ministerio de Hacienda.

Real orden sobre habilitación en la forma que se indica del puerto de

Corrubedo (Coruña).—Página 1059.
Otra ampliando en la forma que se inserta la habilitación de la Aduana de Torla.—Página 1059.

Otra aprobando los Estatutos, que se insertan, del Banco de Crédito Industrial.—Páginas 1059 a 1063.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos, doña Consuelo Mañero y Marchante.—Página 1063.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Arturo Saco del Valle, Profesor del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, Delegado oficial de la Dirección general de Bellas Artes, para la asistencia al Festival Internacional de Música, que se celebrará en la ciudad de Francfort del 11 de Junio al 28 de Agosto próximos.—Página 1063.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Interventor Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su función de Interventor general de la Administración del Estado, cerca de la Presidencia del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y organismos dependientes del mismo, a D. Gaspar Pérez de Toro, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico-Negociado de Contabilidad de este administrativo, segundo Jefe del Ministerio.—Página 1063.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Requim executur"

los Cónsules, Vicecónsules y Agente Consular del extranjero, que se mencionan.—Página 1063.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Viella, Medina-Sidonia, Quiroga, Gaucin y Tordesillas.—Página 1064.

HACIENDA.—Concediendo dos meses de licencia por asuntos propios a doña Mercedes Díaz Tendero, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Cádiz.—Página 1064.
Idem un mes de licencia por enfermo a D. Alfredo Tella Comas, Oficial de primera clase en la Delegación de Hacienda en La Coruña.—Página 1064.

Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Justo Aparicio Domínguez, Auxiliar de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda en Gerona.—Página 1064.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete).—Página 1064.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a doña Luisa Bello, Directora de la Escuela nacional graduada de niñas "Bailén", de Madrid, y de la clase complementaria que en la misma funciona, para invertir en la forma que se indica la cantidad de 1.288 pesetas que se le concedió

por Real orden de 24 de Febrero del año actual.—Página 1064.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos para los papeles que se suministren durante el mes actual.—Página 1064.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Compañía Hispano Americana de Electricidad; Sociedad anónima San Luis; Los Previsores del Porvenir; La Mutual Vascongada; Banco Español Agrario; Editorial Sevillana, y Junta de Obras del puerto de Cádiz.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Escalañón de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica, totalizado en 31 de Diciembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

A las doce del mediodía del día 13 del actual S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. Josip Smodlaka, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. el Rey de los serbios, croatas y eslovenos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Servia en esta Corte.

Acto seguido e invitado por Su Majestad pasó el Sr. Smodlaka a cumplimentar a S. M. la Reina y a Su Majestad la Reina Madre.

Terminada la ceremonia, el Representante de Servia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

A las doce y cuarto del día 13 del actual S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Félix

Mejía, quien previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el señor Presidente de la República Dominicana le acredita en calidad de Ministro Residente de la República Dominicana en esta Corte.

Acto seguido e invitado por Su Majestad pasó el Sr. Mejía a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Madre.

Terminada la ceremonia, el Representante de la República Dominicana se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 896.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 2.500 pesetas dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", del capítulo 22, "Obras y servicios hidráulicos", artículo 1.º "Obras de riego", concepto 1.º "Obras, formación y pago de expedientes de expropiación y medios auxiliares, etc.", al capítulo 3.º, "Gastos de personal de las Oficinas provinciales", artículo 4.º "Obras públicas", concepto "Acequia del Jarama (División del Tajo)", con destino al aumento y pago de haberes de dos Guardas regadores a 1.250 pesetas anuales cada uno.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 11 de Mayo de 1917 se dispuso que no tendrían derecho a ingresar en el escalañón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por el solo hecho de haber terminado la carrera, los individuos que ingresasen en la Escuela a partir de dicho año, en atención a que entre Ingenieros excedentes y alumnos de la Escuela pasaba de 400 el número de los que en aquella fecha tenían derecho al ingreso en el Cuerpo, número que se consideraba más que suficiente durante algunos años, dadas las necesidades de entonces y las que se preveían en un futuro.

El desarrollo rápido que han tenido las obras públicas y particulares en estos últimos tiempos, ha determinado un movimiento igualmente acelerado en las escalas, hasta el punto de que sólo queda un número reducido por ingresar de la última promoción de las que tenían derecho a ello.

En su vista, parece llegado el momento de llevar a efecto lo que dispone el artículo 5.º del mencionado Real decreto, dictando las normas que regulen el ingreso de los Ingenieros que han terminado su carrera desde el ejercicio 1922-23; los pocos años desde entonces transcurridos, por lo que aún se conservan recientes los

conocimientos adquiridos, no requieren que se someta a nuevas pruebas a dichos Ingenieros para determinar el orden de colocación en el escalafón del Cuerpo: debe aceptarse el de clasificación de la Escuela, rigiendo en consecuencia el sistema de ingreso por antigüedad hasta ahora seguido, el que se aplicará dando entrada en el Cuerpo a medida que a juicio del Ministro de Fomento lo vayan exigiendo las necesidades del servicio.

Al procederse de tal forma, forzoso es tener en cuenta la circunstancia en que se encuentran los Ingenieros que, por haber ingresado en la Escuela con fecha anterior al citado Real decreto de Mayo de 1917, han terminado sin embargo su carrera con promociones que no tenían derecho a ingreso en el Cuerpo por el solo hecho de haber terminado la carrera: han ingresado en el Cuerpo y ocupan puesto en el escalafón del mismo, debiendo naturalmente seguir en el puesto que hoy ocupan; pero al restablecerse el régimen anterior, justo es que ocupen el sitio que les corresponde en la promoción con la que salieron tan pronto como ésta ingrese en el escalafón.

Fundado en las anteriores consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Mayo de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 897.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A medida que las necesidades de los servicios lo exijan queda autorizado el Ministro de Fomento para llamar al servicio del Estado a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado su carrera en la Escuela especial del Cuerpo desde el ejercicio de 1922-23, dándoles ingreso en el escalafón por el orden en que han sido calificados al término de sus estudios.

Artículo 2.º Los Ingenieros que terminaron su carrera con las promociones de 1922-23 y siguientes, y han ingresado o tienen derecho a ingreso en el Cuerpo por haber in-

gresado en la Escuela antes del Real decreto de 11 de Mayo de 1917 continuarán ocupando el puesto que hoy tienen en el escalafón del Cuerpo; pero a medida que ingresen los de las promociones a que pertenecieron al terminar sus estudios, pasarán a ocupar el lugar que les corresponda en dichas promociones.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que tienen los estudios geofísicos en orden a la elección de los emplazamientos más adecuados para los sondeos de investigaciones mineras en general; la circunstancia de no haberse aún implantado en España dichos métodos, con carácter industrial, y el hecho de que el Estado tenga aún que llevar a cabo varios sondeos para completar el plan de investigaciones de aguas subterráneas, petróleos, carbones, etc., en curso de ejecución, aconsejaron al Gobierno consignar en los Presupuestos las cantidades estimadas necesarias para estos estudios y trabajos especiales, y ampliar las funciones del Instituto Geológico de España para la aplicación de los métodos geofísicos que le ha sido encomendada.

La índole característica de estos nuevos métodos de investigación exige una especialización de personal, material y aparatos que no puede improvisarse, y por ello ni es procedente realizar los trabajos por Administración, ni es conveniente eliminar de la contrata las casas extranjeras más capacitadas, cuya competencia en estos asuntos pueda ser una garantía. En consecuencia, está indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, realizando estos trabajos por contrata mediante concurso exento de las formalidades de subasta.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Mayo de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 898.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará por concurso la contrata de ejecución del plan de estudios geofísicos propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España en 7 de Abril de 1927.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 899.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con el carácter de replanteo previo, el proyecto de encauzamiento y desviación del barranco de Soria, en Calatayud (Zaragoza), suscrito en 13 de Diciembre de 1926 por el Ingeniero D. Nicolás Liria, por su presupuesto de contrata de pesetas 402.455,02; debiendo antes de acordar la subasta completarse los planos que se han omitido indebidamente y cuidarse al hacer el replanteo definitivo de abocinar el origen de la desviación, procurando evitar los terraplenes no defendidos, dándoles el talud que exija la naturaleza del paramento y adaptando en lo posible la planta del dique a la curvatura del cauce para evitar los cambios bruscos de dirección.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar las obras por el sistema de contrata, por cuenta exclusiva del Estado y con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el año 1850, en que se crearon los estudios de técnica industrial, han sido pocos los Gobiernos que no comprendieran la trascendencia que tiene para una nación progresiva el estímulo de la afición a tales estudios, conducentes a la formación de hombres que han de actuar en uno de los sectores mayores y de más importancia en la vida económica del país. Y nunca desde aquella fecha, ya lejana, y a pesar de las vicisitudes por que nuestro país atravesara, dejó de existir la enseñanza de disciplinas técnico-industriales, atendidas en cuantía y con interés proporcionales al coeficiente de bienestar o de zozobra que correspondiera al momento por que pasara la vida nacional.

Así se creó entonces en Madrid el Real Instituto Industrial, donde se daba en todos sus grados la enseñanza técnica correspondiente, y en igual fecha nacieron en otras localidades, no siempre capitales de provincia, Centros en los que se practicaban disciplinas semejantes, aunque sin llegar a su completo desarrollo, que estaba encomendado exclusivamente al Real Instituto.

Con arreglo a los adelantos de la época y a los medios de que España disponía fueron dotándose de material de enseñanza aquellos Centros y cumpliendo su cometido en forma que permitió que de ellos salieran quienes luego fueran impulsores de la vida industrial española y glorias nacionales en el campo de la ciencia pura y de sus aplicaciones a la técnica industrial.

Un problema de ingeniería erróneamente planteado suprimió el Real Instituto en el año 1866; pero la Diputación de Barcelona, consciente de la eficacia de su labor, sostuvo su Escuela e impidió que una solución de continuidad en tales estudios diera al traste con una obra que, si bien no había producido aún frutos visibles, ya que sólo contaba diez y seis años de vida y ésta es muy corta para tal empresa, tenía todas las trazas de llegar a madurarlos para bien del país que los había de utilizar.

La creación, en Bilbao primero y luego en Madrid, de sus Escuelas de Ingenieros Industriales y el establecimiento de las enseñanzas profesionales correspondientes, diseminadas

por toda la Nación, cerró el paréntesis que había abierto en el año 1866 la supresión del Real Instituto Industrial.

Hoy el arraigo y la necesidad de tales enseñanzas es notorio e indiscutible, y si se precisaran nuevas pruebas de ello, bastaría leer la labor que, con miras a la reorganización de los estudios de esta índole, lleva hecha el actual Gobierno de V. M.

Pero no debe juzgar completamente planeado su pensamiento en pro de tales enseñanzas, si deja de realizar algo que siempre es primordial, y mucho más cuando, como en este caso, por existir perfectamente caracterizada la función, se hace más necesario que nunca conservar y mejorar la formación del órgano que ha de cumplirla.

De poco sirve que adoptemos los planes de estudios más afamados y de mejores resultados en los países que van a la cabeza en estas materias, como asimismo es pequeña la utilidad del esfuerzo que nuestros Profesores hagan para transmitir su ciencia, si los medios de que éstos disponen para desarrollar aquellos planes y para realizar su labor no son los adecuados. La falta de laboratorios y talleres, la escasez de dotación de los que existen, la mala organización de esos elementos indispensables para la enseñanza a que obliga la escasez de local y de presupuesto, son causas de que los resultados obtenidos no tengan la eficacia que hay derecho a esperar de ellos.

Y si se explica que en el período de formación de enseñanzas como la que nos ocupa se instalen con carácter provisional y a modo de prueba, en condiciones mediocres o francamente malas, no es posible que tal provisionalidad se perpetúe, como no sea con peligro de muerte por anemia de lo que tan precariamente vive y tan necesario es.

Por estas razones es absolutamente imprescindible e improrrogable abordar el problema definitivamente y dotar a Madrid de los locales suficientes para implantar en ellos, con toda amplitud, las enseñanzas industriales en todos sus grados, constituyendo un núcleo o Centro de estudios que bien podría tomar la importancia y el nombre de Universidad Industrial, en la que estarían reunidos los elementos necesarios para la enseñanza en todos sus grados, desde la elemental obrera hasta la de Ingeniería industrial, con los laboratorios de alta investigación que la vida moderna de la industria requiere.

No se oculta a este Ministerio el sacrificio monetario que la realización de este ideal exige de la Nación; pero en compensación de ello, está el rendimiento que a la riqueza del país dieron los técnicos que son y que fueron, y la que es lógico esperar de los que se formen en lo sucesivo, en condiciones mejores que las que hasta ahora han existido.

Por otra parte, cabe compaginar en lo posible ideales y realidades, siguiendo un camino en la obra que se propone, que reduzca a un mínimo aquel sacrificio, desechando locales y edificios propiedad del Estado en los que hoy están malamente instaladas parte de las enseñanzas industriales y cuya adaptación a las necesidades modernas de tales enseñanzas es imposible, pero cuyo valor intrínseco, por su extensión y por la situación que en Madrid tienen, es realmente grande. La venta de esos edificios produciría cantidad suficiente, no sólo para la adquisición de un solar amplio en sitio que, sin ser céntrico, tuviera fácil acceso por cualquiera de los medios existentes, sino también para construir alguno de los pabellones que han de constituir la Universidad Industrial.

Además, el Estatuto de Enseñanza industrial y sus Reglamentos establecen y regulan las obligaciones que el Estado, las Diputaciones y los Municipios tienen de contribuir a tales enseñanzas, y parece lógico que durante unos años, los menos posibles, ya que conviene por todo orden de cosas acelerar cuanto se pueda la construcción, aquellas aportaciones sean destinadas a la obra que se propone.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 900.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, un Patronato de la Universidad Industrial de Madrid, que, además de encargarse en su día de la inspección

técnica y administrativa de las obras que la institución de aquélla requiera, informará a la Superioridad en todas las cuestiones que, con motivo de la aplicación de este Decreto, puedan suscitarse, independientemente de las facultades que por el vigente Estatuto de Enseñanza industrial están taxativamente señaladas a los organismos diversos encargados de la ejecución del mismo.

Artículo 2.º El Patronato a que se refiere el artículo anterior estará constituido por los elementos administrativos y técnicos a quienes la Universidad Industrial interese más de cerca, por los que han de hacer las aportaciones económicas y por otros de asesoramiento, conforme se expresa a continuación:

Presidente: El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Presidente por delegación: El Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Vicepresidente: El que lo sea de la Comisión permanente de Enseñanza técnica.

Vocales: El Delegado regio Presidente de la Junta regional de Enseñanza.

Los Directores de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, de la Escuela Industrial de Madrid, de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, del Instituto de Orientación y Selección profesional, del Laboratorio de Automática, del Laboratorio de Química y Fototecnia.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Los representantes de la Diputación y el Ayuntamiento de Madrid, que lo sean en la Junta regional de Enseñanza.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión; y

Un Vocal patrono y otro obrero de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se anunciará un concurso para que, durante el plazo de un mes, los propietarios de terrenos próximos a estaciones del Metropolitano o con otros medios de comunicación fáciles, hagan sus ofertas al expresado Ministerio, teniendo en cuenta que dichas ofertas deberán referirse a una superficie mínima de 15.000 metros cuadrados en un solo lote o en lotes contiguos, con servicios de agua, gas y electricidad.

Artículo 4.º De entre las ofertas a que se refiere el artículo anterior se escogerá la que sea más conveniente, a juicio del Patronato creado por este Decreto, tanto en precio como en las demás condiciones relativas al servicio que ha de cumplir.

Artículo 5.º Los claustros de Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales, de la Escuela Industrial y los Directores de los Institutos de Investigación, conforme a la descripción establecida en el Estatuto de Enseñanza, enviarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del presente Real decreto, los programas de las necesidades que deben reunir las edificaciones que hayan de proyectarse.

Artículo 6.º Una vez recibidos por el Ministerio los programas a que se alude en el artículo precedente y ajustándose a ellos, se anunciará un concurso entre Arquitectos españoles, para que en el término de cinco meses, contados desde el día de la publicación en la GACETA del anuncio del concurso, presenten anteproyectos de las edificaciones que hayan de construirse.

Artículo 7.º Entre los anteproyectos presentados a concurso se elegirá aquel o aquellos que, a juicio del Patronato, reúnan las mejores condiciones al fin propuesto, concediéndose al autor o autores un plazo de otros cinco meses, contados desde el día en que se haya publicado el fallo, para el desarrollo completo del anteproyecto o anteproyectos elegidos.

Artículo 8.º Transcurridos los cinco meses fijados en el artículo ultimamente citado, se elegirá entre los proyectos presentados el que deba ser realizado, concediéndose a su autor o autores un premio de 10.000 pesetas y la dirección de las obras, con el devengo de los honorarios correspondientes.

Artículo 9.º Independientemente de las subvenciones que el Estado asigne en sus presupuestos generales, quedará afecto al objeto del presente Decreto el valor de los solares y edificios de las calles de San Mateo y Embajadores, en que hoy se hallan instalados los servicios de la Escuela Industrial de Madrid, para lo cual se dispondrá por el Patronato la venta de dichas fincas con las formalidades

que las disposiciones vigentes exigen.

Artículo 10. No se llevará a efecto la venta a que anteriormente se alude hasta que los nuevos edificios estén en condiciones de dar en ellos las enseñanzas correspondientes a las Escuelas Industriales hoy establecidas en los edificios objeto de la venta.

Artículo 11. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid contribuirán, sin perjuicio de otras aportaciones que a este fin puedan hacer, con las subvenciones establecidas en los artículos 17 y 18 del Real decreto de 31 de Octubre de 1924 y cuya cuantía establecen los títulos I y II del de 18 de Junio de 1926.

Artículo 12. El Patronato concertará con el Instituto Nacional de Previsión un préstamo de un millón de pesetas para compra de terrenos y comienzo de construcción del edificio o edificios destinados a Universidad Industrial, cuyo préstamo devengará un interés del 5 por 100 anual y las condiciones del mismo serán fijadas por el Instituto Nacional de Previsión, según el Reglamento de inversiones aprobado para aquella institución.

Artículo 13. El Patronato reintegrará dicho millón de pesetas al Instituto Nacional de Previsión, con el producto obtenido de la venta de los solares y edificaciones a que alude el artículo 9.º, cuya venta deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco años, durante el cual el Estado consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la cantidad necesaria para el abono de los intereses del préstamo.

Artículo 14. Por el Patronato se redactará el oportuno Reglamento por el cual habrá de regirse.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 427.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité re-

gulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a los Sres. Roig y Miquel, de Barcelona, la autorización para instalar más telares en la fábrica de tejidos de algodón que posee en el barrio de San Martín de Provensals.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 423.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar, en lo que respecta a la molturación de trigo, a D. Bautista Jiménez, de Mingorría, la autorización para instalar un molino maquilero de dos cabezas de piedras, que sería movido por un motor de explosión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Avila.

Núm. 429.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a la S. A. "Rica", de Bilbao, la autorización para instalar 100 telares dobles con objeto de tejer parte de la hilatura de yute que actualmente produce en la fábrica que tiene instalada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 430.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité re-

gulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Rafael Córdoba Collado, de Alcalá la Real (Jaén), la autorización para instalar un molino harinero para molturar trigo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 431.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rafael Córdoba Collado, de Alcalá la Real (Jaén), la autorización para instalar un molino harinero para triturar y moler semillas para piensos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 432.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Luis Franquelo, de Málaga, la autorización para instalar una fábrica de cervezas, cuyo fin primordial ha de ser el abastecimiento de Melilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Málaga.

Núm. 433.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a los Sres. González Cos-

sío Hermanos, de Cabezón de la Sal, la autorización que solicitan para instalar una fábrica de hilados y tejidos de algodón hasta 500 telares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 434.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Felipe Ferrer Calbetó, de Arenys de Mar, la autorización que solicita para instalar una máquina para los dibujos de seda y de novedad en los puños o vueltas de las medias sport.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 435.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Chabas Bordohore, de Madrid, la autorización que solicita para instalar una fábrica de cemento blanco en el puerto de Denia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 436.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad de Corral-

zas y Electra, de Artajona, la autorización que solicita para instalar en su fábrica de harinas un molino de cilindros, con dos pasadas que suman ocho decímetros de longitud trabajante, para el remolido de piensos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Núm. 437.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos y Nieto de José Cañizares, de Almoradí, la autorización que solicitan para instalar en su fábrica de conservas una máquina rotativa automática para revisar botes vacíos de hojalata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 438.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Harker & Badía, S. L., de Valencia, la autorización que solicita para instalar una máquina para escaldar tomates, otra para pegar etiquetas y una prensa excéntrica de doble soporte para estampar cuerpos de botes en profundo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 439.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comi-

te regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Muller y Compañía, de Barcelona, la autorización que solicita para instalar una máquina mezcladora con destino a su fábrica de tejidos impermeables.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 440.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Escorial Llorente, de Ortigosa de Pestaños, la autorización que solicita para instalar en su fábrica de harinas un pequeño triturador o aparato para triturar granos de piensos únicamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Segovia.

Núm. 441.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Delgado Molina, de Valencia, la autorización que solicita para instalar dos telares con destino a los tejidos de algodón, que adquirió el 6 de Mayo de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 442.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Llaudet, S. en C., de Barcelona, la autorización que solicita para instalar una peinadora para algodón, una continua de torcer y otra maquinaria con destino a su fábrica de algodón, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 443.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "T. Sala", de Barcelona, la autorización que solicita para instalar una mechera en fino de 200 husos, destinada a su fábrica de hilados y tejidos de algodón, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 444.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro Sacres Dusol, de Las Planas, la autorización para instalar tres surtidos automáticos para sustituir la maquinaria antigua que tiene en su fábrica de hilatura y tintorería de borras de algodón, sin que aumente la producción, informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 445.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Sánchez Sevillano, de Salamanca, la autorización que solicita para instalar en Ciudad Rodrigo una fábrica de harinas, sustituyendo la destruida por incendio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Salamanca.

Núm. 446.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a La Alhambra, S. A., de Granada, la autorización que solicita para instalar tres tanques de fermentación con capacidad de 600 hectolitros, sin aumento de capacidad de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 447.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a los señores Andrés y Montserrat, de Valencia, la autorización para instalar 20 telares mecánicos a la Jacquard y 22 telares mecánicos de llano, de tejidos de seda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 448.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Prast Jové, de Barcelona, la autorización que solicita para ampliación de su industria de fabricación de cintas de seda. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 449.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. E. Tomás e Hijos, de Barcelona, la autorización que solicita para sustitución en su fábrica de San Quirico de Besora, de 10 máquinas de cardar algodón antiguas, por ocho de la misma clase, modernas. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 450.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Targarona, de Barcelona, la autorización que solicita para traslado de su fábrica de tejidos de punto, de la calle de Rosellón, 263, al 294 de la misma calle.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 451.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rafael Romero y Rodríguez, de la Devesa, de Madrid, la autorización que solicita para traslado de San Sebastián a Madrid de su fábrica de cortar, tallar y biselar vidrio y cristal, y sustitución de maquinaria por otra más perfeccionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 452.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Felipe de Arana, de Bilbao, la autorización que solicita para instalar una nueva industria de forja y estampación al fuego, de latón, bronce, cobre, aluminio, hierro y acero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 453.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio López Sancho, de Granada, la autorización que solicita para instalar en su fábrica cinco telares de fabricar a mano y dos telares de tapices artísticos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 454.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a S. A. "Preparados y Acabados textiles", de Barcelona, la autorización que solicita para instalar en su fábrica destinada al blanqueo y tinte de seda y lana, una máquina propia para el desfilaje de la seda en madejas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 455.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Luis Otero Sánchez, de Vigo, la autorización que solicita para instalar en la playa de Coya una fábrica de conservas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 456.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Daniel Apaolaza, de Zumárraga, la autorización que solicita para instalar un molino harinero con capacidad de 900 kilogramos cada veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 457.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima Cros, de Barcelona, la autorización que solicita para instalar una fábrica de ácido acético que produjo ya anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 458.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Société Lainière Barcelonaise, de Barcelona, la autorización que solicita para sustituir una máquina de preparación con destirol a una fábrica de tejidos, sita en San Andrés de Palomar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 459.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos de Antonio S. Pola, de Gijón, la autorización que solicitan para transformar los hornos redondos que actualmente poseen por otros de los llamados "hornos túnel", sin que signifique ampliación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Núm. 460.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Andrés Rebertes Capdevila, de Barcelona, la autorización que solicita para trasladar su fábrica de carburo de calcio desde San Pablo de Seguríes (Gerona) a San Quirico de Besora (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 461.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ramón Iñurrategui, de Oñate, la autorización que solicita para trasladar a Villarreal de Urrechúa maquinaria destinada a la forja y construcción de piezas de recambio para maquinaria agrícola, ferrocarriles y similares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 462.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco y D. Jesús Villaverde y otros, de Villagarcía de Arosa, la autorización que solicitan para constituir una Sociedad mercantil para la fabricación de alambres, puntas de París y similares metalúrgicos, habiendo adquirido la maqui-

naría con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general.
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real Decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la provincial de Lérida, y sueldo anual de 3,000 pesetas, a D. Cristóbal Pau Vaquer, aspirante número 51.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 523.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Solsona, de entrada en la provincia de Lérida, vacante por fallecimiento de D. Gabriel Espinar y de Terry, a D. Isidro Liesa de Sus, que sirve el de Borjas Blancas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 524.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas, de entrada

en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Isidro Liesa, a D. Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, aspirante a la Judicatura con el número 33 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad de Sarriá, de cuarta clase, don Ramón Gayoso Arias, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por un período que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo si lo solicitare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 79.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Intendencia general de este Ministerio, proponiendo se aplique a cuantas comisiones del servicio con derecho a dietas se desempeñen en territorio español y plazas de soberanía en Marruecos, con cargo al presupuesto de Marina, las normas aprobadas por Real orden de 12 de Junio de 1926 (D. O. número 141, página 1.117):

Considerando que son varias las comisiones que se conceden, y que por su naturaleza especial hay que prorrogar repetidas veces, hasta sumar en muchos casos un año o más el tiempo de su duración, y en todo él, mediante las reglamentarias autorizaciones a que se refieren los artículos 7.º y 8.º del vigente Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. número 145), perciben los comisionados dietas comple-

tas, en tanto que el personal al que se confiere comisión de las comprendidas en el apartado d) del artículo 9.º del citado Reglamento, sólo perciben con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1926, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, la dieta normal durante los tres primeros meses, esta dieta, disminuida en su 20 por 100 durante los tres meses de la primera prórroga, y la dieta tipo disminuida en un 30 por 100 en las prórrogas sucesivas:

Considerando la conveniencia de unificar las cuantías de las dietas que deben percibirse en comisiones, que si bien responde a distintos fines y diferente naturaleza, son comparables por su duración, y de imponer a todas las que se realicen un criterio análogo al de la Real orden de 12 de Junio, ya mencionada, inspirado en el de la reducción progresiva del devengo, conforme en el artículo 5.º del Reglamento de unificación de dietas, se establece que las que se verifique en el extranjero:

Visto el artículo 32 de este último precepto legal, y sometido el expediente a la deliberación del Consejo de Ministros, que aprobó la propuesta de la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a cuantas comisiones del servicio, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, con derecho a dietas y por cuenta del presupuesto de Marina, se están realizando o se realicen en la Península, islas adyacentes y zona de soberanía española en Marruecos, se perciban por el personal que las desempeñen las dietas normales que para caso y territorio fija el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. número 145), sólo durante los tres primeros meses de la comisión; el 80 por 100 de este emolumento, los tres meses de la primera prórroga, y el 70 por 100 del mismo, en las prórrogas sucesivas, sin que por esto se entienda queda excusado el cumplimiento de lo dispuesto en los requisitos exigidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento de unificación tantas veces citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CORNEJO

Señores Intendente general del Ministerio, Ordenador general de Pagos del Ministerio, Interventor central del Ministerio.—Señores...

Núm. 80.

Excmo. Sr.: Vista la fundamentada propuesta del Intendente general de este Ministerio, estimándola beneficiosa para el servicio y como medio de obtener la máxima eficacia para la importante gestión encomendada al Cuerpo Administrativo de la Armada, dentro de las limitaciones impuestas por las vigentes plantillas aprobadas por Real decreto-ley de 15 de Diciembre del año último; teniendo en cuenta que en la modificación que se propone no se produce en ellas aumento total ni parcial y en observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1926, determinando las fuerzas navales para el año actual, y en el 10 del Real decreto-ley de 3

de Enero último, que aprobó los Presupuestos generales del Estado para el actual ejercicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría general y la consulta unánime de la Junta Superior de la Armada, se ha servido aprobar lo propuesto y disponer se sustituyan conforme se detallan en la relación que al pie se inserta, unos destinos por otros, dentro de cada empleo, entendiéndose así modificada la distribución que figura en la plantilla antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

Relación de referencia.

DESTINOS QUE SE SUPRIMEN

DESTINOS POR LOS QUE SE SUSTITUYEN

Comisarios de primera clase.

Un Juez instructor de expedientes administrativos y eventualidades.

Un Subdirector y Jefe del detall de la Escuela de Administración de la Armada.

Comisarios.

Cuatro Secretarios-Interventores de los Ramos de los arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena.

Tres Secretarios de las Intendencias de los tres Departamentos marítimos.
Un Profesor de la Escuela de Administración de la Armada.

Contadores de navío.

Tres Secretarios de las Intendencias de los Departamentos.

Tres Secretarios-Interventores de Ramos, uno para cada uno de los tres arsenales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 268.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel García Pérez, Presidente del Pósito de pescadores de Corrubedo (Coruña), en súplica de que se habilite aquel punto para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje y de bahía, en la misma forma que se encuentran los pueblos enclavados en la ría de Arosa:

Resultando que el puerto de Corrubedo, término municipal de Riveira (Coruña), ya se encuentra habilitado para las operaciones que se solicitan, en el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, si bien se asigna la vigilancia e intervención de las operaciones a la Aduana de Puebla del Dean:

Considerando que toda vez que se restableció la Aduana de Riveira, ésta debe ser la que intervenga los despachos y operaciones aduaneras que se efectúen en aquel punto por pertenecer a su término municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el puerto de Corrubedo siga disfrutando la habilitación que se consigna en el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, si bien las operaciones se documentarán e intervendrán por la Aduana de Riveira, lo mismo que la de todos los puntos enclavados en su término municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 269.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de señor Presidente de la Junta administrativa del Valle de Broto solicitando se rehabilite la Aduana de Torla desde el 15 de Junio al 15 de Noviembre de cada año:

Resultando que por Real orden de 30 de Julio de 1926 se accedió a que dicha Aduana funcionara con un empleado nombrado en comisión en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre:

Resultando que la Delegación Regia para la represión del contrabando y defraudación en la zona cuarta informa que el regreso de los ganados que salen a pastar a Francia termina en Octubre y que a fines de este mes se celebran ferias de ganados en lugares limítrofes franceses, por lo cual cree conveniente que la habilitación temporal termine el 30 de Octubre de cada año; y

Considerando que es evidente la conveniencia para el vecindario de aquella comarca el prorrogar el plazo anteriormente concedido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda ampliado hasta el 30 de Octubre de cada año el funcionamiento de la Aduana de Torla (Huesca) concedido por Real orden de 30 de Julio de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de V. I. al que acompaña certificación del Banco de Crédito Industrial, en la que se transcribe los nuevos Estatutos del Banco; y

Resultando que el Real decreto de 7 de Diciembre de 1926 amplió las funciones de dicho Establecimiento, la Delegación del Gobierno y la participación del Estado en los beneficios de aquél:

Resultando que el Real decreto de 29 de Abril de 1927 introdujo determinadas modificaciones en el de 7 de Diciembre anterior:

Resultando que la Junta general extraordinaria del Banco, legalmente constituida, con asistencia de V. I., aprobó el proyecto de Estatuto presentado por el Consejo de Administración, cuyos actos se han realizado dentro de los plazos establecidos por los mencionados Reales decretos y por Reales órdenes de ampliación;

Considerando que dichos Estatutos se ajustan al texto de los referidos Reales decretos y que han sido aprobados por unanimidad en la Junta general extraordinaria del Banco; y

Considerando que el informe de V. I. es favorable a la aprobación de los nuevos Estatutos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, ha tenido a bien aprobar los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, cuyo texto se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del Banco de Crédito Industrial. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

ESTATUTOS QUE SE CITAN DEL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO

Denominación, duración, domicilio y objeto social.

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado en cumplimiento de los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917, por escritura pública de 16 de Octubre de 1920, y al que fué encomendado, como consecuencia del concurso abierto por Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, el servicio de préstamos en efectivo, comprendidos en la base quinta de la citada ley, subsistirá como Sociedad anónima, constituida con sujeción al Código de Comercio, por tiempo indefinido, al que pondrá término el acuerdo a que se refiere el artículo 39 de estos Estatutos, modificados para dar cumplimiento al Real decreto de 7 de Diciembre de 1926, reformado por el de 29 de Abril de 1927.

Artículo 2.º La Sociedad tiene su domicilio legal en Madrid, y el Consejo de Administración queda facultado para establecer, dentro o fuera de España, las Sucursales, Delegaciones, Representaciones o Agencias que estime necesarias al mejor desenvolvimiento de los fines sociales, utilizando exclusiva o preferentemente las de los Bancos o banqueros nacionales accionistas, y siempre que sea posible de acuerdo con los demás Bancos o banqueros españoles existentes en los puntos en que aquéllas radiquen.

Artículo 3.º El objeto de la Sociedad es, además del que se señalaba al adjudicarle por Real decreto de 5 de Julio de 1920 el servicio de préstamos en efectivo para la creación o ampliación de negocios o industrias incluidos en la relación de la base primera de la ley de 2 de Marzo de 1917, Reglamento para su ejecución y disposiciones complementarias, el de efectuar las operaciones comprendi-

das en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1926, reformado por el de 29 de Abril de 1927, y aquellas otras para que el Gobierno expresamente le autorice.

CAPITULO II

Capital social.—Acciones

Artículo 4.º El capital social, fijado en 37.500.000 pesetas, y representado por 75.000 acciones de a 500 pesetas cada una, deberá quedar siempre en poder de ciudadanos o Sociedades españoles.

Los sucesivos desembolsos del capital de las acciones se harán a medida que las necesidades del negocio lo exijan, a juicio y por acuerdo del Consejo de Administración.

La Junta general de accionistas podrá acordar el aumento o reducción del capital social; pero mientras subsista el actual convenio con el Estado, será necesaria la previa autorización de éste para adoptar estos acuerdos.

En las ampliaciones del capital social se reservará a los Bancos y banqueros nacionales accionistas el derecho de preferencia para suscribir el 60 por 100 de cada ampliación, correspondiendo el resto a los accionistas industriales; en su defecto, a los Bancos y banqueros, y, de existir sobrante, a los particulares.

Artículo 5.º Las acciones serán nominativas; los títulos representativos de las mismas se extenderán en libros talonarios, estarán numerados correlativamente, llevarán el sello del Banco e irán firmados por el Presidente del Consejo de Administración y uno de los Consejeros nombrados por el Banco, o por dos de éstos. Una de las firmas podrá ir impresa o estampillada.

Cuando, por sucesión hereditaria u otro título de derecho, hubiera de recaer la propiedad de acciones a favor de extranjeros, éstos deberán ponerlas a disposición del Consejo de Administración, para que éste las ofrezca a Bancos, banqueros, industriales o particulares españoles accionistas, al tipo medio de cotización en las Bolsas nacionales durante el último trimestre, y, en su defecto, a la par.

Para garantizar el cumplimiento de estos preceptos y del artículo 162 del vigente Código de Comercio, las transferencias de acciones deberán ser autorizadas por el Banco en la forma que determine el Consejo, y se inscribirán en el correspondiente libro-registro.

Todas las acciones podrán ser representadas por títulos provisionales. Las prescripciones de este artículo se estamparán al dorso de los títulos.

Artículo 6.º Cada acción da derecho a la parte alícuota del capital social y a los beneficios en los términos establecidos por los Estatutos.

Artículo 7.º Las acciones son indivisibles. El Banco no reconocerá más que un solo propietario de cada una de ellas, y, por consiguiente, cuando por sucesión *mortis causa* o cualquier otro título recayese una acción en dos o más personas, se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que las represente. A falta de

acuerdo, será considerado como accionista el mayor partícipe, y si fuese igual la participación se designará el representante por sorteo ante el Consejo.

La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que se celebren legalmente.

Para todos los efectos legales, se considerará a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, con renuncia a su fuero propio.

Artículo 8.º Ni los accionistas ni sus derechohabientes podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad, ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el artículo 158 del vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

CAPITULO III

Gobierno y administración del Banco.

Artículo 9.º El gobierno y administración del Banco correrá a cargo de un Consejo de Administración, formado por:

a) Quince Vocales Consejeros, nombrados por la Junta general de accionistas del Banco y responsables ante la misma, conforme al artículo 156 del Código de Comercio.

b) Cinco Vocales Consejeros de la Delegación del Gobierno, designados por el Ministro de Hacienda y responsables ante éste.

De entre los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas el Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo ser uno de éstos industrial.

CAPITULO IV

De los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas.

Artículo 10. Para ser elegido por la Junta general Consejero del Banco es indispensable ser español, mayor de edad y tener inscritas a su nombre, por lo menos, cien acciones.

También serán elegibles los representantes legales, Consejeros y Directores de las entidades sociales accionistas, siempre que sean españoles, mayores de edad y sus representados posean las citadas cien acciones.

Artículo 11. De los quince Vocales nombrados por la Junta general, nueve serán designados por los Bancos y banqueros accionistas y seis por los industriales, mientras el capital suscrito por los particulares sea inferior a una cuarta parte del capital social. En el caso de que excediese de la cuarta parte, ocho serán designados por los Bancos y banqueros, cuatro por los industriales y tres por los particulares accionistas. Dichos Consejeros serán renovables por terceras partes cada dos años, a partir de la Junta general celebrada en 1927, en que correspondía, según los Estatutos anteriores, la renovación de una tercera parte del Consejo.

La Junta general de cada año en que corresponda la renovación, elegirá, con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, los nuevos Consejeros que deben nombrarse.

Artículo 12. Las vacantes que ocurran entre los Vocales de esta parte del Consejo, antes de la expiración del plazo de su mandato, podrán ser provistas interinamente: las de los Consejeros designados por Bancos y banqueros, por los Consejeros de su grupo, y análogamente las que correspondan a los industriales y a los particulares.

Los Consejeros interinamente nombrados ocuparán el lugar de sus antecesores para los turnos de renovación, y sus nombramientos serán sometidos a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Los Consejeros elegidos en concepto de representantes legales, cesarán en el encargo al cesar la representación que ostentaban al ser elegidos.

Artículo 13. Cada individuo de esta parte del Consejo depositará en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, cien acciones, que no podrán enajenarse ni devolverse hasta que la Junta general apruebe las cuentas del ejercicio en que haya cesado como Consejero su poseedor.

Artículo 14. Los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas tendrán voz y voto en las reuniones del Consejo, Comisión ejecutiva y Junta general que el Banco celebre.

CAPITULO V

De los Consejeros designados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 15. El Ministro de Hacienda designará cinco Consejeros que formarán la Delegación del Gobierno cerca del Banco, uno de los cuales habrá de ser Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera Consular; otro, Profesor Mercantil, dependiente del Ministerio de Hacienda, y otro, Ingeniero civil, afecto a cualquier Departamento ministerial.

Conforme al párrafo primero del artículo 14 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1926, el Ministro de Hacienda designará un Presidente y un Vicepresidente de entre los Vocales que constituyan la Delegación.

Artículo 16. Para que pueda celebrarse sesión el Consejo del Banco o su Comisión ejecutiva, deberán asistir a ella, por lo menos, tres de los miembros de la Delegación del Gobierno, uno de los cuales deberá ser precisamente el Presidente o el Vicepresidente de la misma.

Artículo 17. Los Consejeros nombrados por el Ministro de Hacienda tendrán sólo voz en las reuniones de las Comisiones, del Consejo y de la Junta general del Banco, pudiendo, además, ejercitar cada uno de ellos el veto que se establece en el capítulo VII de estos Estatutos.

CAPITULO VI

De las atribuciones del Consejo de Administración.

Artículo 18. Serán atribuciones del Consejo de Administración:

Primero. Llevar la dirección gubernativa del Banco, trazando normas de gobierno y de régimen de administración, organizando los servicios y desenvolviendo estos Estatutos en Reglamentos; fijar los gastos generales de administración; crear las dependencias que estime necesarias, reformarlas o suprimirlas; aprobar las plantillas del personal; nombrar y separar éste; otorgarle los sueldos, gratificaciones y recompensas extraordinarias que merezca, cuando lo estime oportuno y acordar auxilios, donativos y subvenciones.

Segundo. Llevar la representación jurídica del Banco y ejercitar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno o en uno o varios funcionarios del Banco, incluso para otorgar poderes confiando su representación a otras personas.

En tal concepto podrá celebrar, otorgar o autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos reales; constituir hipotecas y cancelarlas y hacer cuanto estime necesario y conveniente a los fines sociales.

Tercero. Nombrar los representantes, apoderados, agentes, comisionados y corresponsales que haya de tener el Banco.

Cuarto. Acordar y realizar las operaciones comprendidas en el objeto social y determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles.

Quinto. Disponer lo necesario para verificar la emisión de acciones, acordar la forma de desembolso de su importe, expedir resguardos provisionales y títulos definitivos de las mismas y determinar la formalización de las transferencias.

Sexto. Formular el balance, cuentas y Memoria que han de presentarse a la Junta general de accionistas; proponer a la misma el importe de los dividendos que deban repartirse, sin perjuicio de acordar el reparto de dividendos a cuenta; convocar las Juntas generales de accionistas, ejecutar sus acuerdos, realizando los actos y otorgando los documentos que para ello sea necesario.

Séptimo. Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de los Estatutos, y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta general para que acuerde lo que estime oportuno, constituyendo aquellos acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos, mientras la Junta no resuelva en contrario.

Las facultades concedidas al Consejo de Administración no tienen carácter limitativo, y se entiende que podrá resolver sobre todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la Junta general.

Artículo 19. El Consejo, para el mejor cumplimiento de su misión, podrá formar de su seno, con carácter permanente, una Comisión ejecutiva y las Comisiones eventuales que crea necesarias, delegando en ellas las facultades y poderes que estime necesarios, sin limitación alguna.

Artículo 20. El cargo de Secretario

podrá recaer en persona que no sea Consejero ni accionista.

Artículo 21. El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales. La convocatoria se hará, por lo menos, con ocho días de antelación, salvo caso de urgencia.

Todos los Consejeros podrán emitir su voto por escrito, o hacerse representar por otro Consejero, en cada una de las sesiones del Consejo.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo, será necesaria la asistencia personal al mismo de seis Consejeros nombrados por la Junta general y de tres Consejeros Vocales de la Delegación del Gobierno.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos representados y presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

De todos los acuerdos se levantará acta que suscribirán el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

CAPITULO VII

Del veto del Estado.

Artículo 22. Cada uno de los Consejeros designados por el Ministro de Hacienda, y que forman la Delegación del Gobierno, tendrán la facultad de suspender todo acuerdo del Banco que, a su entender, implique infracción de los Estatutos, se aparte de la finalidad atribuida al Banco y que por cualquier causa pueda comprometer los intereses cuya administración el Estado le tenga confiada.

Esta suspensión quedará sin efecto si el Ministro de Hacienda no la confirma en un plazo de diez días, a contar desde el momento en que la suspensión haya sido notificada por la Delegación del Gobierno.

CAPITULO VIII

De la Junta general.

Artículo 23. Formarán la Junta general todos los accionistas, que, según el libro Registro del Banco, posean cien o más acciones con tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de la Junta general.

Para ejercitar el derecho de asistencia a la Junta general los poseedores de acciones, con cinco días, por lo menos, de anterioridad a la celebración de la misma, deberán obtener una papeleta de entrada a la Junta, cuya forma determinará el Consejo. Los accionistas que no tengan por sí derecho individual de asistencia, podrán agrupar sus acciones en número bastante, para hacerlas representar en la Junta por otro accionista que tenga por sí ese derecho, proveyéndole a este efecto de poder o autorización suficiente, a juicio del Consejo.

Las personas jurídicas, las mujeres casadas y los menores, concurrirán por medio de sus legítimos representantes o apoderados, siempre que éstos sean españoles, o por los accionistas con derecho de asistencia en quien aquéllos deleguen válidamente.

Los poderes, cuya forma y condiciones determinará el Consejo de Administración, deberán depositarse en el domicilio social o en los estableci-

mientos designados por el Consejo, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la reunión.

Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada cien acciones del total que posea o represente.

Artículo 24. La Junta general de accionistas será convocada en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, mediante anuncio autorizado por el Secretario del Consejo que se publicará en la GACETA DE MADRID, por lo menos con veinte días de anticipación al en que haya de celebrarse, expresándose la clase y objeto de la misma, y el día y sitio de la reunión.

La Junta general se celebrará en Madrid. Será presidida por el Presidente del Consejo, un Vicepresidente o un Consejero designado a ese efecto por el Consejo de Administración, ejerciendo de Secretario el que lo sea del Consejo y para auxiliar a éste en las votaciones o escrutinios podrán agregarse a la mesa, cuando la Junta lo considere conveniente, los dos accionistas no Consejeros, que entre los asistentes posean mayor número de acciones.

La Junta general podrá deliberar y acordar legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes en ella, salvo los casos en que las disposiciones vigentes cuando la Junta se celebre exijan número determinado y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

Los acuerdos se consignarán en el correspondiente libro de actas, siendo éstas autorizadas por el Presidente y Secretario y haciéndose constar en ellas el nombre de los accionistas presentes y representados en la Junta y el número de acciones de cada uno.

Artículo 25. La Junta general, legalmente convocada, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos adoptados con arreglo a los Estatutos son obligatorios para todos ellos.

Artículo 26. Las Juntas generales de accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá, necesariamente, una vez al año, dentro del primer semestre del mismo, en el día que acuerde el Consejo.

Artículo 27. Corresponde a la Junta general ordinaria:

1.º Examinar, discutir, aprobar o reparar el balance anual, Memorias y actos de administración durante el ejercicio precedente.

2.º Elegir, conforme a lo prevenido en estos Estatutos, las personas que han de ocupar las vacantes del Consejo de Administración en la parte electiva.

3.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas y sobre las proposiciones que éstos presenten.

Estas proposiciones, para ser tomadas en consideración, deberán estar autorizadas por las firmas de diez o más accionistas, que representen, a lo menos, el 10 por 100 del capital social, y ser presentadas al Consejo ocho o más días antes de la celebra-

ción de la Junta, siendo el dictamen que el Consejo emita el que se someterá a las deliberaciones de aquélla.

Artículo 28. En toda Junta general ordinaria se designarán dos accionistas revisores y dos suplentes para que examinen e informen a la Junta general ordinaria siguiente sobre las cuentas y balance del ejercicio que hayan de ser aprobados en ella.

Artículo 29. Se celebrará Junta general extraordinaria cuando lo exijan las necesidades sociales, a juicio del Consejo de Administración, cuando lo solicite un número de accionistas poseedor, cuando menos, del 30 por 100 del capital social, y, en todo caso, para acordar el aumento o reducción del capital, o la modificación o disolución del Banco, que requerirán, además, la aprobación del Gobierno.

En el anuncio se señalará el objeto de la reunión, y no podrá tratarse en ella de otro alguno.

CAPITULO IX

Régimen de los préstamos.

Artículo 30. El Banco realizará los anticipos, préstamos y operaciones que son objeto de su fin social, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deban sujetarse, atendiendo a la naturaleza de cada operación y a las condiciones del mercado, dando conocimiento al Gobierno por mediación de sus representantes, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

Artículo 31. Para la fijación de las garantías que como límite máximo pueden admitirse a cada Banco o banquero inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada, como afianzamiento, garantía o aval de las operaciones por él propuestas al Banco de Crédito Industrial, el Consejo de éste queda facultado para formar las listas de crédito de cada una de las entidades garantes.

Artículo 32. Las personas o entidades con quienes se realicen las operaciones para que está autorizado el Banco de Crédito Industrial, estarán obligadas a justificar, a satisfacción del Banco, su empleo, exclusivamente en los fines para que fueron concedidas y habrán de someterse a todas las comprobaciones que el Banco requiera.

La realización de una operación con el Banco de Crédito Industrial supone la absoluta conformidad con sus Estatutos.

Artículo 33. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgue el préstamo, el Banco podrá dar por vencida la obligación, acordar la reducción del anticipo o la ampliación de la garantía, cuando entienda que se modifican con la sustitución las condiciones o garantías en que la operación se efectuó.

Artículo 34. La suspensión de pagos o quiebras de particulares o Compañías que hayan realizado operaciones con el Banco o que las hayan afianzado mediante su intervención no

afectarán al derecho del Estado y del Banco para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma establecida, reservándose a éstos los mismos derechos y acciones de acreedores privilegiados que si se tratase de débitos por contribuciones e impuestos.

Los Interventores y Liquidadores de las suspensiones o quiebras responderán personal y solidariamente de las infracciones de este precepto.

Para que el Estado y el Banco gocen de esta preferencia con relación a las operaciones comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1926, será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la GACETA DE MADRID la concesión del crédito, con sus intereses, plazos y garantía, debiendo asimismo inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscritos sus bienes.

Artículo 35. La existencia de una operación efectuada o garantida con el Banco de Crédito Industrial dará a éste derecho para designar un Interventor o Liquidador, en caso de suspensión o quiebra del prestatario o avalista, que intervenga en todas las operaciones y reserve, en su caso, del activo, la parte necesaria para el reintegro de la cantidad adeudada o avalada al Banco.

Artículo 36. Cuando, solicitada una operación de préstamo, el Estado o el Banco reclamasen de los solicitantes la aportación de documentos o antecedentes necesarios para el mismo, sin conseguir la unión de aquéllos al expediente por el interesado, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la petición, se considerará al solicitante desistido de su petición, declarándose nula la instancia.

CAPITULO X

Del balance, liquidación y reparto de beneficios.

Artículo 37. Anualmente se formará un balance que comprenda todas las cuentas del Banco durante el ejercicio, y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año.

Un mes antes de la celebración de la Junta general ordinaria de accionistas, se pondrá a disposición de los revisores, a que se refiere el artículo 28, el referido balance y cuentas, con sus justificantes, para que sean examinados por éstos, en el domicilio social, y emitan su informe.

Dicho balance, con las cuentas, dictamen de los revisores y Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio, se someterá a la aprobación de la Junta general.

Artículo 38. De los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio) y del producto líquido que resulte se destinará:

1.º Un 10 por 100 para fondo de reserva hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado por los accionistas.

2.º Un 5 por 100 para el Consejo de Administración.

3.º La cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta completar el 8 por 100 del capital desembolsado.

4.º Del sobrante, si lo hubiere, se aplicará:

a) El 20 por 100 para constituir un fondo de reserva a favor del Estado, que se invertirá como primera aportación de éste, en las pérdidas que le sean imputables, y

b) El 80 por 100 restante, se repartirá por mitad entre el Estado y el Banco.

CAPITULO XI

Término, liquidación y disolución del Banco.

Artículo 39. Salvo los casos de disolución establecidos por la ley, el Banco sólo quedará disuelto cuando lo acuerde válidamente la Junta general de accionistas.

La liquidación se hará con arreglo al Código de Comercio por el Consejo de Administración, que conservará en este caso, como en todos, amplias facultades, incluso la de proponer el nombramiento de otros liquidadores a la Junta.

Artículo 40. Toda diferencia entre los accionistas y el Banco será dirimida en el domicilio del mismo por amigables componedores en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados no se pusieran de acuerdo respecto a la designación de amigables componedores, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.177 de dicha ley.

Artículo transitorio. A todos los efectos de estos Estatutos, los actuales Consejeros del Banco de Crédito Industrial continuarán formando parte del Consejo, en la representación que ostentan, hasta tanto que les corresponda cesar según el orden establecido en los anteriores Estatutos.

Madrid, 30 de Abril de 1927.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 526.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos, doña Consuelo Mañero y Marchante, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la

delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 651.

Ilmo. Sr.: Vista una invitación oficial del señor Alcalde de la ciudad de Francfort para la asistencia al Festival Internacional de Música que se celebrará en aquella ciudad del 11 de Junio al 28 de Agosto próximos, y a fin de que esa Dirección general pueda estar debidamente representada en la mencionada Asamblea internacional,

S. M. el REY (q. D. g.), utilizando la excepción que determina el párrafo sexto del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de la Dirección general de Bellas Artes para la asistencia a la referida reunión al Sr. D. Arturo Saco del Valle, Profesor del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 123.

Excmos. Sres.: De conformidad con la designación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de dicho Tribunal de 19 de Junio de 1924 y en el Reglamento para su aplicación de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Interventor-Delegado

de aquella Presidencia, en su función de Interventor general de la Administración del Estado cerca de la del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y organismos dependientes del mismo, a D. Gaspar Pérez de Toro, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo, segundo Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señores Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Director general de Obras públicas y Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regimen exequatur" a los señores:

Walter Sanermann, Cónsul honorario de Alemania en Las Palmas.

Sylvio Montero Paullier, Cónsul del Uruguay en Las Palmas.

D. Antonio Grañó, Cónsul general honorario de Honduras en Madrid.

D. José Bilbeny Clausill, Vicecónsul honorario de Venezuela en Barcelona.

D. Adolfo Jofré, Cónsul honorario de Chile en Cádiz.

D. Francisco Bosch, Cónsul honorario de Grecia en Mahón.

D. Antonio Ibáñez Gutiérrez, Cónsul honorario del Perú en Bilbao.

D. Pedro Schwartz Mattos, Cónsul honorario del Perú en Santa Cruz de Tenerife.

Sr. Richard Ford, Cónsul de los Estados Unidos de América en Sevilla.

D. Rafael Hernández Díaz, Agente consular de Cuba en Arrecife de Lanzarote.

Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y de la Real orden de 30 de Diciembre último, se

anuncian las vacantes de Secretarías existentes actualmente en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Viella, Medina-Sidonia, Quiroga, Gaucín y Tordesillas; todas de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 12 de Mayo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Mercedes Díaz Tendero, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente promovido por D. Alfredo Tella Comas, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Visto el expediente promovido por D. Justo Aparicio Domínguez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por el término improrrogable de un mes la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete), vacante por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la comunicación de doña Luisa Bello, Directora de la Escuela Nacional graduada de niñas "Bailén", de Madrid, y de la clase complementaria que en la misma funciona, solicitando que de no ser posible aumentarle la cantidad que para dicha clase se le concedió por Real orden de 24 de Febrero último, se le autorice para emplear las 1.288 pesetas de jornales y material, en personal, jornales y material.

Esta Dirección general, conforme ha dispuesto en la expresada Real orden, ha resuelto autorizar a la expresada Maestra para invertir las 1.288 pesetas de jornales y material citadas en personal, jornales y material.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto para los papeles que se suministren durante el mes de Mayo actual, los que a continuación se expresan:

SERIE A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,49 pesetas los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 24 kilogramos, 95,49 idem los 100 idem.

Idem vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 98,49 idem los 100 idem.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 100,65 idem los 100 idem.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 100,65 idem los 100 idem.

SERIE B

Cíceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 30 kilogramos, 108,38 idem los 100 idem.

Idem id. vergé 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 idem los 100 idem.

SERIE C

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 160,58 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 162,34 idem los 100 idem.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 kilogramos, 138,23 idem los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 165,56 idem los 100 idem.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 528,54 idem los 100 idem.

SERIE D

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 idem los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 8 de Mayo de 1927.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente, por delegación del Comité, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 29